



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DOS DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISÉIS.

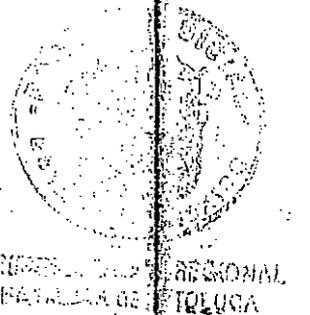
V I S T O S, para resolver los autos del Toca número
38/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación
interpuesto por [REDACTED] en contra de la
Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos
mil quince, dictada por el Juez Séptimo Familiar del Distrito
Judicial de Toluca, México, en el expediente número 834/2015,
relativo a LA CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE
LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, promovido por
[REDACTED], por propio derecho y en
representación de sus menores hijos [REDACTED] y
[REDACTED], ambos de apellidos LUGO MARTÍNEZ, en
contra del recurrente [REDACTED] y,

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los trámites
correspondientes, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil
quince, el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca,
México, dictó Sentencia Definitiva, cuyos puntos resolutivos a la
letra dicen:

"PRIMERO. La actora, [REDACTED], por su
propio derecho y en representación de sus menores hijos,
[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

[REDACTED] acreditó sus pretensiones, sin que el enjuiciado, señor [REDACTED] demostrara cumplimiento de su deber alimentario, consecuentemente; **SEGUNDO.-** Por las razones expresadas en el considerando uno romano (I) de la presente sentencia, se condena al señor [REDACTED] a otorgar a favor de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED], una pensión alimenticia definitiva a razón del **42% CUARENTA Y DOS POR CIENTO**, sobre el total de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios y demás prestaciones, previos los descuentos que con carácter de obligatorios marca la Ley, que perciba en la fuente de su trabajo; por lo que en la oportunidad correspondiente y en aseguramiento de la obligación alimentaria que nos ocupa, deberá girarse atento oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, a fin de que la cantidad líquida que resulte del porcentaje referido se le entregue a sus acreedores, [REDACTED] de apellidos [REDACTED] a través de su progenitora, señora [REDACTED], los días acostumbrados de pago, en la inteligencia que para el caso de que el señor [REDACTED] renuncie, sea despedido o jubilado, se le retenga sobre las prestaciones netas que deba recibir por concepto de su liquidación el porcentaje mencionado con anterioridad para ser entregado a la señora [REDACTED]. Los alimentos determinados se modificarán de manera proporcional en los términos establecidos por el artículo 4.138 del Código Civil; **TERCERO.-** Quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente asunto, por lo que deberá girarse oficio a la fuente de empleo del demandado y deudor alimentario [REDACTED] para hacerle saber que la pensión alimenticia provisional decretada en autos, ahora se continuará realizando en el porcentaje indicado en el segundo resolutivo de la



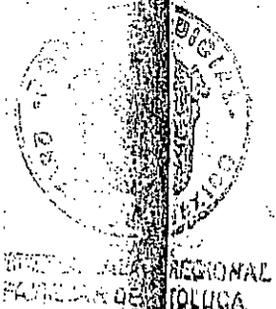


DE MÉXICO

presente resolución con el carácter de definitiva; **CUARTO.-** Tomando en consideración que el presente asunto no se ajusta a ninguna de las hipótesis que refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condenación al pago de costas en esta instancia; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

2.- Inconforme con la sentencia cuyos resolutivos han quedado transcritos en el resultando que antecede, por escrito presentado en fecha diez de diciembre de dos mil quince, el demandado [REDACTED] interpuso Recurso de Apelación, expresando los agravios que dice le causa la referida sentencia, el cual fue admitido por auto de fecha once de diciembre de dos mil quince, corriendo traslado con las copias de los agravios a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su interés conviniera.

3.- Integrados que fueron los cuadernos de apelación, se remitió junto con el expediente a esta Sala, por los conductos legales, formándose el Toca marcado con el número **38/2016**, y una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso **sin efecto suspensivo**, por cuanto hace a los alimentos y con efecto suspensivo con respecto a lo demás resuelto, por lo que tramitado que fue el mismo en términos de Ley, una vez realizada la declaratoria de **"VISTOS"**, se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así:



ACTUACIÓN

CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación; sé está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- Una vez analizado el cuaderno de apelación remitido por el A Quo, para la substanciación del recurso que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, así como la sentencia combatida y las constancias de autos, en concepto de este Órgano Revisor, los agravios expresados por [REDACTED] devienen *infundados* para los fines que persiguen, con base en las siguientes consideraciones:

Substancialmente, el recurrente expone a manera de agravio, que dentro de la resolución definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Juez de los autos, no concede valor probatorio pleno a la prueba confesional ofrecida de su parte, a cargo de la enjuiciante [REDACTED] bajo el argumento infantil de que si bien, la absolvente contestó afirmativamente la posición marcada con el número tres (03) del pliego respectivo, no se especificaba si el dinero que dijo haber recibido fue en concepto de alimentos, y que dicha consideración

Poder Judicial
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIRCUITO DE MÉXICO



resulta errónea, causándole agravio toda vez que el juicio que nos ocupa es sobre pago de pensión alimenticia, y las preguntas anteriores (*del pliego de posiciones*) se refieren a dinero en concepto de alimentos y manutención de sus menores hijos.

Señala además el recurrente, que el Juez A Quo, no entró al estudio de la documental pública consistente en el informe que rinde el Jefe de Personal del Gobierno del Estado de México, ello en razón de que ni siquiera lo menciona en la sentencia, violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, así como los criterios jurisprudenciales que invoca.

Por otro lado, señala el impetrante, que no se le debe conceder valor probatorio a la confesional expresa de éste, al manifestar en la audiencia inicial de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, que sus ingresos aproximados ascienden a la

[REDACTED]

[REDACTED] en razón de que existen en autos otras pruebas que demuestran lo contrario, pues existe una prueba documental pública, en la que se detalla [REDACTED] que percibe como empleado del Gobierno del Estado de México.

Finalmente, a manera de agravio, expone el recurrente que la sentencia que combate le causa perjuicio, toda vez que el inferior omite entrar al estudio de la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio

celebrado entre el demandado e [REDACTED]
 [REDACTED] pues ésta última, también tiene la calidad de acreedor
 alimentario al ser cónyuge del deudor alimentario.

En primer lugar, es pertinente mencionar que los alimentos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4.126 y 4.145 del Código Civil vigente, son de orden público, de interés social, de urgente necesidad, inaplazables, imprescriptibles, intransigibles e irrenunciables. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal del tenor siguiente:

*Novena Época
 Registro: 196448
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VII, Abril de 1998
 Materia(s): Civil
 Tesis: III.1o.C.71 C
 Página: 720*

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la Ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

En otro orden, resulta pertinente señalar que la pericial constituye un medio de prueba que resulta necesario para producir convencimiento en el ánimo del Juzgador, pues para conocer los hechos que aquí se investigan, y determinar lo

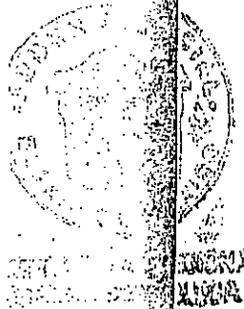


anterior, se requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, para investigar la existencia de si son ciertos los hechos, cuya averiguación exige necesariamente conocimientos técnicos especiales.

En este contexto, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene.

Por lo que, en este orden circunstancial, la peritación cumple con una doble función que es por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque si bien el Juez es considerado perito de peritos, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias, cuestiones de arte, técnica, mecánica, medicina o de diversas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la



AVERIGUACIONES

prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza especial, requieren de un análisis y dictamen respecto a un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidad de efectuar pronunciamiento respecto de una cuestión debatida.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y que enseguida es transcrita:

Novena Época
Tomo XVII
Febrero de 2003
Materias Civil y Común
Página 1122.

PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objetan tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

En este sentido, y atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, debe destacarse que los peritos son coadyuvantes del Juzgador, pues son quienes por medio de sus respectivos dictámenes, proceden a ilustrarlo sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el experto, en cuyo





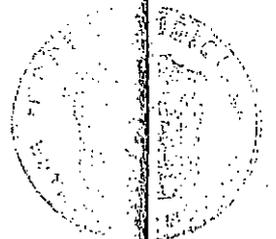
dictamen se apoyará una resolución judicial, exponga un estudio y sus respectivas conclusiones, sustentados en las reglas de la experiencia en cierta aptitud o preparación técnica, a efecto de que el Juzgador, esté en posibilidad de percibir de la mejor manera posible la realidad de los hechos controvertidos o para complementar el conocimiento de los que el Juez ignora.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia se considera que el dictamen pericial en materia de Trabajo Social, emitido en autos por la perito oficial, Licenciada en Trabajo Social [REDACTED] tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1.316 y 1.359 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, toda vez que el dictamen de dicha experta, se encuentra debidamente fundado, es claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, existe coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; por lo que esta Sala considera que dicho dictamen genera la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, al desprenderse del mismo los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia, máxime que sus conclusiones emitidas son claras y precisas, desprendiéndose de dicho dictamen que el total de los egresos que se erogan por concepto de alimentos respecto de los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED]

[REDACTED], ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, como ya se ha dicho, los alimentos son de orden público, interés social, urgente necesidad, además de que comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y hospitalaria, tratándose de menores y tutelados comprenden además los gastos para la educación primaria y secundaria, el descanso y el esparcimiento, respecto de los descendientes, estos incluyen también proporcionarles algún oficio, arte o profesión, el obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, que debe ser proporcional, en base a la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de quien deba recibirlos en términos de lo dispuesto por los artículos 4.126, 4.130, 4.135, 4.136 y 4.138 del Código Civil; es por esto y las consideraciones expuestas, que la pensión alimenticia fijada al apelante en la sentencia emitida por el A Quo, consistente en el **42% CUARENTA Y DOS POR CIENTO**, del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, se estima justa y equitativa, toda vez que de autos se desprende que el enjuiciado, según informe rendido por el [REDACTED] en su carácter de Subdirector de Control de Pagos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; percibe mensualmente como Auxiliar Administrativo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] informe que si bien es cierto, no contiene el desglose de las deducciones de ley que se realizan al recurrente, no menos cierto es que el propio deudor





DE MÉXICO

alimentario, dentro de la audiencia inicial de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, al declarar ante el Juzgador de primera instancia sus generales (minuto 4'20 al minuto 6'43), lo hizo en los siguientes términos:

"Auxiliar de Sala. Su nombre completo y correcto señor.

[Redacted]

Auxiliar de Sala. De dónde es originario.

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Domicilio actual.

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Prolongación de qué

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Colonia o Municipio.

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Que municipio es.

[Redacted]

Auxiliar de sala. Cuántos años tiene

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Fecha de nacimiento

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Estado civil

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Grado máximo de estudios

[Redacted]

Auxiliar de Sala. A qué se dedica

[Redacted]

[Redacted]

Juez. Qué puesto desempeña señor

[Redacted]

Juez. Qué es, qué significa eso

[Redacted]

Auxiliar de Sala. Ingresos aproximados.

[Redacted]

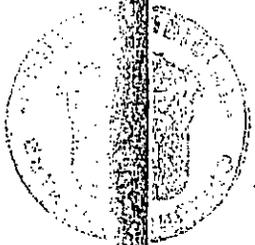
[Redacted]

Auxiliar de Sala. Mensual, quincenal

[Redacted]

De lo que se advierte que el demandado y aquí recurrente, admite que sus ingresos quincenales ascienden a la cantidad de

[Redacted]



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



[REDACTED] lo que sin duda constituye una confesión expresa, toda vez que se vierte de manera libre y espontánea sin coacción alguna frente a la autoridad judicial, por lo que se le concede a la misma valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1.267, 1.268 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, confesión que desde luego, se adminicula con la confesional expresa contenida en el escrito de expresión de agravios, visible a fojas seis (06) parte *in fine*, del presente cuaderno de apelación, cuando el recurrente expresa lo siguiente: "3.- [...] toda vez que en autos existe una prueba documental consistente en el informe que rindió EL JEFE DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, sobre el salario que percibo, documental con la cual se acredita EL SALARIO NETO QUE PERCIBO, ya realizando los descuentos correspondientes [...]".

Aunado a lo anterior, del dictamen en Trabajo Social que ha sido valorado en líneas precedentes, se advierte a fojas sesenta y seis (66), que la parte actora al tiempo de ser valorada, estaba recibiendo la cantidad de [REDACTED] \$ al mes, por concepto de pensión alimenticia, cantidad que tan sólo representa el 38.19% (treinta y ocho punto diecinueve por ciento), de los gastos que se erogan por concepto de alimentos de los menores [REDACTED], y que como se ha precisado, ascienden aproximadamente a la cantidad de [REDACTED] según los resultados que arrojó el dictamen en Trabajo Social.



Por cuanto hace a las argumentaciones que vierte el recurrente, al señalar que el Juez A Quo, no valoró la documental pública consistente en el informe rendido por el Jefe de Personal del Gobierno del Estado de México, en la que se contiene la información relativa a los ingresos de la enjuiciante [REDACTED] [REDACTED] O, en efecto, el Juez natural omitió pronunciarse respecto de dicho medio probatorio, no obstante ello, el Juzgador primigenio, sí consideró dentro de la resolución que se combate a fojas ciento nueve (109), que la señora [REDACTED] [REDACTED] obtiene ingresos laborando para el Gobierno del Estado de México, en la Secretaría de Educación, por la cantidad mensual (sic) de [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, en relación a lo argumentado por el impetrante, al pretender que su cónyuge [REDACTED] Z, es su acreedor alimentario al igual que sus menores hijos, y que esta circunstancia no fue tomada en consideración por el Juez natural, al tiempo de imponerle una condena del 42%; este Tribunal de Alzada, considera que no asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto, con la documental pública consistente en el acta de matrimonio civil celebrado en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, entre [REDACTED] [REDACTED], se prueba que el demandado se encuentra casado, no menos cierto es que con dicha documental de ninguna manera se prueba que

[REDACTED] sea acreedor alimentario del demandado, pues incluso del dictamen en Trabajo Social que obra en autos se advierte que el demandado y deudor alimentario, manifestó a la experta en Trabajo Social, concretamente en el apartado denominado "ESTRUCTURA FAMILIAR", que su cónyuge es empleada de Gobierno en la Secretaría de Educación, e incluso en el recuadro que se refiere a "EGRESOS MENSUALES", se advierte que por cuanto hace al gasto de "cable", el valorado eroga la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mensuales, pues manifestó contar con el servicio de "cable net", el cual es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mensuales y divide el gasto con su esposa, lo que produce una presunción humana, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.356 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que conduce a inferir que lejos de ser un acreedor alimentario, [REDACTED], contribuye al gasto familiar, por lo que no puede ser considerada un acreedor alimentario de [REDACTED] como éste último lo pretende.

Ahora, en relación a la incorrecta apreciación y valoración de la prueba confesional a cargo de [REDACTED] que invoca el recurrente, este Tribunal revisor, estima que no asiste razón al apelante, pues acertadamente el Juez deja de conceder valor probatorio a dicho medio de prueba, toda vez que de su contenido no se desprenden hechos que perjudiquen a la absolvente, pues de manera correcta atinadamente el Juez A



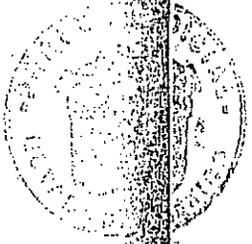


ESTADO DE MÉXICO

Quo, considera que con dicho medio probatorio no se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera regular, permanente, continua y total; consideración que comparte y hace suya este Tribunal de Alzada; más aún cuando en todo caso, la única posición que confesó la actora y que se encuentra formulada en los siguientes términos: "3.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL LUGAR EN DONDE LE ENTREGA DINERO SU ARTICULANTE A AL (SIC) ABSOLVENTE EN SU PROPIO DOMICILIO CITO (SIC)

[REDACTED]

[REDACTED], fue contestada en los siguientes términos, según contenido de la audiencia principal de fecha veinte de octubre de dos mil quince, (minuto 35'41): "SI HASTA EL MOMENTO EN QUE SE LE COBRÓ LA PENSIÓN YA NO VA AL DOMICILIO.", lo que desde luego, se adminicula con la confesión expresa que vierte el demandado, dentro de la audiencia inicial de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, quien al minuto 15'36; de manera espontánea y libre, manifestó lo siguiente: "Yo si quiero comentar esto, yo nunca le deje de dar, mire yo a partir de, se puede decir, a lo mejor de febrero para acá como lo comenta ella, sí le deje de dar a lo mejor no lo que tenía acostumbrado de darle, porque yo estuve enfermo y sigo enfermo [...]"; confesión expresa a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.267, 1.268 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y de la que se obtiene que el deudor alimentario, admite que a partir del mes de febrero de dos mil quince, dejó de dar lo que tenía acostumbrado; por tanto, suponiendo sin conceder que a dicho medio de prueba se le hubiese concedido valor probatorio pleno, con el mismo sólo se habría probado que el demandado



TRIBUNAL DE ALZADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ACTA

[REDACTED] cumplió hasta antes del mes de febrero de dos mil quince, con su obligación alimentaria; sin embargo, en la especie no se trata de una acción en la que se reclamen alimentos caídos.

A mayor abundamiento, los alimentos constituyen una inminente necesidad que no puede quedar supeditada a la voluntad de las partes, por lo que se considera que asiste razón al Juzgador natural, al referir dentro del fallo controvertido que en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, así como en términos de los artículos 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades deben de proveer todo lo necesario a efecto de garantizar el cumplimiento de este derecho y evitar que se siga dilatando de manera injustificada el cumplimiento del deber alimentario, como en el caso concreto ocurre.

Por último, el apelante señala en su escrito de expresión de agravios, que la sentencia que combate, la causa agravio, porque se viola en su perjuicio el artículo 4.139 del Código Procesal Civil, en razón de que en el caso concreto, tanto la parte actora, como la demandada, son deudores alimentarios y el Juez debe repartir el importe de los alimentos para los acreedores alimentarios; sin embargo, se desestiman sus argumentaciones, toda vez que en la especie, el Juez A Quo, correctamente consideró a fojas ciento nueve (109) de la recurrida lo siguiente: "[...] la señora [REDACTED]

[REDACTED] obtiene ingresos laborando para el Gobierno del Estado de México, en





O DE MÉXICO

la Secretaría de Educación, por la cantidad mensual (sic) [REDACTED]
[REDACTED] más la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pensión alimenticia
provisional, por tanto, en la medida de sus posibilidades deberá de colaborar con
la manutención de sus hijos."; y en términos de lo dispuesto por el
numeral 4.136 del Código Civil vigente en el Estado de México, el
obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una
pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la
familia, por lo que, se concluye que la actora [REDACTED]
[REDACTED] cumple con su obligación alimentaria, teniendo
incorporados a sus dos menores hijos a su núcleo familiar.

ACTUACIONES

Por otro lado, no pasa desapercibido por los integrantes de
esta Alzada, que a folios ciento once (111) y ciento doce (112) del
fallo controvertido, el Juez A Quo, atendió al principio de
proporcionalidad, al tiempo de decretar el 42% cuarenta y dos por
ciento, de las percepciones ordinarias y extraordinarias del
demandado, a favor de sus menores hijos [REDACTED]
[REDACTED] por concepto
de alimentos, habiendo considerado que la actora percibe
ingresos directos por el trabajo que desempeña en la Secretaría
de Educación del Gobierno del Estado de México, y que es
obligación de ambos progenitores proporcionar alimentos a
sus hijos, aunado a que también estimó el A Quo, que el 58%
cincuenta y ocho por ciento, restante de los ingresos del
demandado, es suficiente para cubrir las necesidades
alimentarias de éste último, ya que reportó a la Perito en Trabajo

Social, que sus egresos mensuales por dicho concepto, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y si como se ha indicado, los ingresos quincenales del demandado, según lo manifestado por éste, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

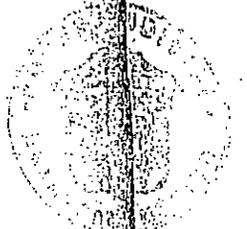
[REDACTED] resulta que el 58% de dicha suma es [REDACTED] que multiplicados por dos quincenas que tiene un mes, resulta el total de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se comparte la consideración del Juzgador primigenio, al estimar suficiente el 58% restante de los ingresos del demandado, para cubrir sus necesidades, consiguientemente se considera justa y equitativa la pensión alimenticia decretada en contra del demandado [REDACTED]

[REDACTED] pues se atendió a la circunstancia de que ambos progenitores de los menores involucrados en la presente litis, laboran y perciben un ingreso fijo por la prestación de sus servicios. Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis que enseguida se transcribe:

Novena Época
 Registro: 195415
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VIII, Octubre de 1998
 Materia(s): Civil
 Tesis: II.2o.C.120 C
 Página: 1097

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).





DO DE MÉXICO

El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.

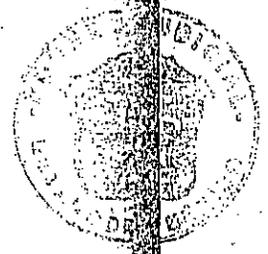
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 415/98. Margarita Bautista de la Cruz. 8 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

III.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no actualizarse en el presente asunto ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1.227 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de México

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve.

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios que hizo valer [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, en el expediente número 834/2015, relativo a LA CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, promovido por [REDACTED], por propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

TRIBUNAL JUDICIAL

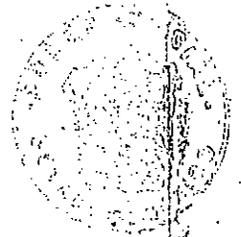


ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO.- Se confirma el fallo apelado y al que se ha hecho referencia en el resolutive inmediato anterior.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ



VENEGAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. -----

----- DOY FE -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

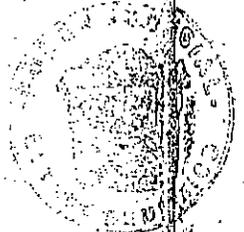
[Signature]
M. EN A. DE S. EMERARDO GUITRÓN GUÉVARRA
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Signature]
LIC. PATRICIA LUCÍA PARRINEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Signature]
LIC. JOSÉ SALVADOR MODERNO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES



PODER JUDICIAL
FEDERACION